

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha trece de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00400/CUAUTIZC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

“SOLICITO DEL PRIMER SINDICO GONZALO VEGA, ME ENVIE POR ESTE MEDIO COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE SESION QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYAN CELEBRADO EN LAS COMISIONES EDILICIAS QUE FORMA PARTE, DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS. DESDE EL 01 DE ENERO AL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2013.” (sic).

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

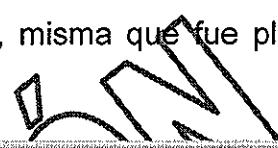
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, notifico una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue planteada en los siguientes términos:



RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 04 de Julio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: CONSTITUCIONAL JURIDICO DESPACHO No. de Solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permitió hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito una prórroga de 7 días hábiles, ya que estamos en proceso de obtener la información solicitada." (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerlo por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00400/CUAUTIZC/IP/2013.

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de julio de dos mil trece, el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 15 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 15 de julio del 2013. Nombre del Solicitud: [REDACTED]

No. de Solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013. Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Primer Sindicatura a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "EN ATENCION A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 400, MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE, ANTE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, ME PERMITO RESPONDER A USTED, QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 41 II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, 2013-2015, DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESTA SINDICATURA A MI CARGO, POR LO QUE TENDRA QUE SOLICITARLO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (A EXCEPCION DE LA DE TRANSPARENCIA)" (sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. Inconforme con esa respuesta, el primero de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01597/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"LA CONTESTACIÓN CUAUTITLAN IZCALLI, México a 15 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED] **Folio de la solicitud:** 00400/CUAUTIZC/IP/2013 **En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:** Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 15 de julio del 2013. **Nombre del Solicitante:** [REDACTED]

No. de Solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013. **Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Primer Sindicatura a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:** "EN ATENCION A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 400, MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE, ANTE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, ME PERMITO RESPONDER A USTED, QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 41 II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO, 2013-2015, DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESTA SINDICATURA A MI CARGO, POR LO QUE TENDRA QUE SOLICITARLO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (A EXCEPCION DE LA DE TRANSPARENCIA)" (sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. ATENTAMENTE LIC. GUILLERMO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CEDILLO FRAGA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI." (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS FUNDADOS Y MOTIVADOS: EL SERVIDOR HABILITADO MENCIONA "...QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 41 II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, 2013-2015, DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESTA SINDICATURA A MI CARGO, POR LO QUE TENDRÉ QUE SOLICITARLO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (A EXCEPCIÓN DE LA DE TRANSPARENCIA)..." EN PRIMER LUGAR ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PORQUE NO EXISTE DENTRO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EL ART. 41 II Y ASÍ MISMO YO COMO CIUDADANO NO CONOZCO LO QUE DICE REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO 2013-2015 Y MUCHO MENOS MENCIONA EL O LOS ARTICULOS EN PARTICULAR DONDE DIGA QUE DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESA SINDICATURA A SU CARGO, SOLO MENCIONA QUE TENDRÉ QUE SOLICITARLO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (A EXCEPCIÓN DE LA DE TRANSPARENCIA) ASÍ LO ESCRIBE POR LO QUE ESA EXCEPCIÓN ME LIMITA A PEDIRLO POR TRANSPARENCIA OTRO CONSIDERANDO ES QUE AL SERVIDOR HABILITADO Y AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE LE OLVIDÓ O NO HAN LEIDO TODA LA LEY EN COMENTO PUES EL ART. 41 BIS DE LA LEY MULTICITADA MENCIONA PRINCIPIOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN SU FRACCIÓN III EL "AUXILIO Y ORIENTACIÓN A LOS PARTICULARES", HECHO QUE NO SE DA CON LA CONTESTACIÓN QUE NOS ATAÑE. EN SEGUNDO LUGAR Y CONTINUANDO CON EL AGRAVIO QUE SE PRESENTA POR PARTE DEL SERVIDOR HABILITADO Y SU CONTESTACIÓN ES QUE, SI EL PRIMER SINDICO PERTENECE A ALGUNAS COMISIONES EDILICIAS Y ESTAS SESIONAN AL MOMENTO DE APROBAR O NO APROBAR LOS ASUNTOS QUE AHÍ SE VIERTEN Y QUE POSTERIORMENTE PARA QUE TENGAN VALIDES DICHAS SESIONES ES NECESARIO REDACTARLAS EN PAPEL Y POSTERIORMENTE FIRMAR DICHAS ACTAS (EN LAS QUE PARTICIPO) POR PARTE DEL PRIMER SINDICO. HECHO LO ANTERIOR SON DOCUMENTOS QUE TIENE EN POSESIÓN PARA SUS ARCHIVOS POR LO MENOS EN UNA COPIA DEL ACTA FIRMADA, PORQUE ES UN DOCUMENTO QUE SE GENERÓ EN BASE

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A LAS RESPONSABILIDADES QUE TIENE EL PRIMER SINDICO, POR LO TANTO NO SOLO SE TIENE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA COMO ASI LO QUIERE HACER VER EL HOY SERVIDOR HABILITADO, SINO TAMBIEN LA QUE EN SU PODER COMO LO MARCA EL ART. 2 FRACCION XVI DE LA MULTICITADA LEY Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA INICIALMENTE POR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS, DE DEJARME EN ESTADO DE INDEFENCION Y POR QUE NO SOLO SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN, SINO TAMBIEN LOS QUE TIENEN EN SU PODER. DEJANDO DE OBSERVAR LO FUNDAMENTADO EN LOS ART. 1 FRACCIÓN I, IV; 2 FRACCION XV Y XVI; 3 41 BIS FRACCION III Y DEMAS RELATIVOS A APLICABLES DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD." (sic).

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha seis de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [RECURRENTE]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
1597.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 06 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [SOLICITANTE]

Folio de la solicitud: 00400/CUAUTIZC/IP/2013

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A SEIS DE AGOSTO DEL 2013. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE
REVISIÓN: 01597/INFOEM/IP/RR/2013. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00400/CUAUTIZC/IP/2013.
RECURRENTE: [RECURRENTE] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. EVA ABAID YAPUR COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS. PRESENTE.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

A dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico con el
nombre 1597.pdf, el cual contiene la siguiente información: -----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“2023. Año del Bicentenario de los Soñadores de la Nación”

Centro de Estudios de México, A.C. de acuerdo con el 2010
172-2010-0012

DR. GONÇALO VIEIRAS CUADRÍE.
PRIMER DORSAL.
PRESIDENTE

Se pide la información que se da de los tres, se revisará dentro de los próximos 30 días para establecer si existen otras personas que se consideran dignas de ser incluidas en la lista.

EXACT DETERMINATION OF THE INFORMATIVE

Av. Presidente Dr. Moreira 24, 10010-000 Centro, São Paulo, São Paulo, Brazil 01010-000

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

"2012, Año del Bicentenario de los Centenarios de la Independencia de México"
EL PRINCIPIO BÁSICO, POR LO TANTO NO DEBE DE TIENE DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN GENERADA COMO ASÍ LO QUIERE HACER VENIR EL MUY SEÑOR
RAZONADO, DANDO TANBIÉN LA VIEZ EN SU PODER COMO LO MANDA EL ART. 2
FRAZION 2M DE LA MEXICANA LEY Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA
PUBLICIDAD, ALCALDÍO DE NO HABLA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
INICIAMENTE POR LOS ARGUMENTOS VERDADEROS, DE SEGUIRME EN ESTADO DE
INDEPENDENCIA Y POR QUÉ NO SOLO DE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE
QUIEREN, DANDO TANBIÉN LOS QUE TIENEN EN SU PODER, SEGUINDO DE OBSERVAR
LO FUNDAMENTAL EN TOS ART. 1 FRAZION 1 Y 2 FRAZION 2 Y 3 Y 4 AL MIS
FRAZION 2 Y 3 CLAVES RELATIVAS Y APLICABLES DE LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y BAJO
EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD (YAH).

Por lo que con fundamento en la máxima DELEITADA Y CERTA EN SUS DIFERENTES PARA LA RECEPCION, TRAMITI
Y SOLICITUD DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN,
ELIMINACIÓN, RECTIFICACIÓN O SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE
LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DESEAN DE OBTENER LOS SUELTOS DEDICADOS POR LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que se leva
año 2012 Y CERTA - 2012 - CONSIDERANDO que la Unidad de Información Pública prepara la revisión que hace del manejo
de datos a través de sucesos, conociendo los siguientes elementos, de su informe de justificación correspondiente
considere el caso se puede hacer visto cumplir su correspondiente, ademas de acompañarlos los documentos que se
consideran pertinentes para la revisión y... En la elaboración del informe de justificación, los funcionarios Públicos
designados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que sea oportuna la clara y
dolorosamente necesaria para su procedencia y eficiencia.

Por lo que se solicita que se avale la suscripción al Sello de Poderes autorizada a la quien corresponda, para que a
ello firten en su nombre faxes, donde se solicita del Sello de Poderes, certifique sus nombres o identifique su firma digital, se que
a sus firmas, sirvenga para votar un posicionamiento de ingreso el RECORRIDO JUSTIFICADO antes mencionado y poder
cumplir con el procedimiento correspondiente, para su votación ante la ponencia de la licenciada EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL RECURSO que hoy se le presentan ante los efectos legales convenientes a que haya lugar.

Solo por el momento, aguarda.

ATENTAMENTE
LIC. GUILHERMO CECILIO PRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Este es un documento digitalizado y sujeta a revisión digitalizada. Para su revisión digitalizada se requiere de la
firmas de los funcionarios designados para su presentación ante la Comisión de la licenciada EVA ABAID YAPUR.

Av. Primero de Mayo N. 100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli.
Teléfono 5664 2000 Ext. 5600

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



PRIMERA FIRMA/CARTA
"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli Estado de México, a 06 de Agosto del 2013.

OFICIO: IS/421/VIH/2013
ASUNTO: RESPUESTA

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRACA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, recibo un cordial saludo, al tiempo de que con apoyo y fundamento en el Artículo 2 fracción II, V, XII, 3, 4, 7 fracciones IV, II, 19, 20, 25, 26 bis, 26, 27, 32, 33, 35 fracción III, 38, 40 fracciones I, II, III, VI, 43, 46, 47, 30, 71, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México y Municipios, así como el numeral sesenta y siete, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, con relación a los "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0001-11", "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0004-11", vengo a dar respuesta a su oficio marcado con el número de folio UTAIP/0338/2013, de fecha 02 de Agosto del presente año, con relación a su solicitud de que el suscrito deba manifestar lo que a mi derecho convenga respecto a la interposición del Recurso de Revisión número 01597/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información, 00400CUAUTIZ/MP/2013, por lo que al respecto primeramente debo hacer un par de aclaraciones le informo en primer término, que el nombre del suscrito es GONZALO VEGA DUARTE, y no GONZALO VEJA DUARTE, como menciona, por otro lado en el último párrafo de la segunda hoja de su oficio señala dos números distintos para denotar una misma acción, siendo que ambos describen cosas diferentes, el numeral Sección y Seisenta habla sobre la Entrega de datos Personales y Costos de medios de Reproducción, y por otro lado el Sección y siete, habla de la Preparación y entrega del Recursos de Revisión al Instituto, por otro lado la Unidad de transparencia en este Ayuntamiento no remite esta solicitud sin que el que suscribe tenga certeza de que persona solicita esta petición, lo anterior debido a que la ley y los mismos Lineamientos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información señalan el tipo de Persona que solicita, ya sea persona física o persona moral, en este caso la denominación ha cambiado pero se refiere a las personas jurídico colectivas, por lo que de inicio considero está viciado el recurso, así como la misma petición, toda vez que del requerimiento que se me presenta la unidad de transparencia y acceso a la información pública en este Municipio, no me es posible conocer si dicha información es solicitada por alguna "persona" entendiendo como tal, a persona física o jurídica colectiva, toda vez que como lo establece la Constitución federal y local así como la ley en la materia es nuestra entidad "cualquier persona tiene derecho al acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico" y de los datos que me fueron proporcionados no se desprende que tipo de persona es quien solicita dicha información, ya sea física o jurídica colectiva, cabe señalar que no estamos requiriendo que se acredite la personalidad ni el interés jurídico de quien solicita, si no de conocer si esta se encuentra en el supuesto legal de acreditarse ser "persona" en el estricto sentido de lo que establece la legislación en la materia, comprendiendo a esta como física o jurídica colectiva, es mi deber proporcionar información solo y exclusivamente a "toda persona que así lo solicite".

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
Av. 1 de Septiembre, Col. Centro Cuautitlán Izcalli
Tel. 5264-4260

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



PRIMERA SINDICATURA
"2013 Año del Bicentenario de los Señoríos de la Nación"



hechas las aclaraciones, me permitió informar a usted que efectivamente por un error en la redacción del artículo se menciona artículo 41 fracción II, cuan debió decir artículo 41 únicamente, al tiempo de manifestar que efectivamente la Unidad de Información debió orientar al peticionario de acuerdo con las facultades que la misma ley de transparencia en sus artículos 32 y 35, por lo que el suscrito cuenta con toda la razón, no así en creer o suponer que el suscrito en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con la información que señala, toda vez, que es facultad del secretario de cada una de las de cada comisiones edilicias recibir esa información, sin que al peticionario le conste a esa vista su afirmación que viene el sobre la certeza que afirma al mencionar que el suscrito cuenta con dicha información me es imposible jurídicamente poder cumplir con la solicitud señalada, al mencionar todas y cada uno de ellas, señala que dentro de este universo de información, existen documentos con datos personales y ésta es una de las restricciones que establece la ley en la materia en su artículo 19 con relación al 25, para proporcionar dicha información, por lo que el suscrito al no estar obligado a mencionar, resumir, efectuar círculos o practicar investigaciones sobre la información que me solicita, no pude decidir con claridad la documentación que requiere, y en su momento la Unidad de Información, debió aclarar y señalar de dicha situación con el peticionario para poder proporcionar la información correcta, toda vez que si bien es cierto la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México establece el tratamiento que se le debe dar a los mismos, y que en su Transitorio Sexto deroga todas las disposiciones que se opongan a dicho ordenamiento, también es cierto, que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se opone a la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, toda vez que la ley de Protección otorga señala el tratamiento que debe darse a los datos personales y la Ley de Transparencia señalado con anterioridad habla de que los datos personales se consideran información confidencial permanente, es decir siempre, y al considerarse como tal es de entender que es una restricción para poder proporcionarla, dejando a salvo el tratamiento que los Servidores Públicos deben proporcionarle a la misma, y que se encuentra establecido en el Libro Quinto de la Ley de Protección de datos personales del Estado de México, por tanto no me encuentro en posibilidad jurídica de otorgar la información que me solicita el peticionario de la manera en el que el mismo la solicita.

Sin otro particular, agradezco su atención, y con valoradas todas y cada una de las aclaraciones que vierte y quedando a sus muy respetables órdenes.

ATENTAMENTE
Germán López Astudillo.

LIC. GERMÁN LÓPEZ VEGA DUARTE
PRIMER SÍNDICO



CCP:ARCVTAS
GVD/CCS

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
AV. 1º DE MAYO N°. 100, COLONIA CENTRO URBANO
TEL. 5894-2500

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00400/CUAUTIZC/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrence:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha quince de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de julio al diecinueve de agosto de dos mil trece, sin contar en el computo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio y los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, todos del año dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, así como los días del dieciocho al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el primero de agosto del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el primero de agosto de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **EL RECURRENTE**, sea desfavorable a lo solicitado por éste, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, le envíe copia de todas las actas de sesión que se hayan celebrado en las comisiones edilicias en las que forma parte el Primer Síndico Gonzalo Vega, debidamente firmadas y selladas, del primero de enero al trece de junio del año dos mil trece, sin embargo, como se vera más adelante, **EL SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada argumentando que el Primer Síndico no genera las actas solicitadas, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso señalada anteriormente, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar **LOS SUJETOS OBLIGADOS** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar en primer término la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, la cual consistió en:

“SOLICITO DEL PRIMER SINDICO GONZALO VEGA ME ENVIE POR ESTE MEDIO COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYAN CELEBRADO EN LAS COMISIONES EDILICIAS QUE FORMA PARTE DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS. DESDE EL 01 DE ENERO AL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2013.”
(sic)

Asimismo tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 400, MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE, ANTE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, ME PERMITO RESPONDER A USTED, QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 41 II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LAS COMISIONES EDILICIAS, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO, 2013-2015, DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESTA SINDICATURA A MI CARGO, POR LO QUE TENDRA QUE SOLICITARLO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE (A ESCEPCION DE LA DE TRANSPARENCIA)”
(sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que si bien es cierto el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus funciones, también lo es que el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Del precepto legal citado, tenemos que la información pública, no sólo es la generada por **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, sino también lo es la información que administran o poseen éstos en ejercicio de sus atribuciones y en el presente caso es indudable que la información solicitada, no sólo obra en poder, sino también es administrada y generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, aclarando que con esto no se quiere decir que sea del Primer Síndico, ya que conforme al artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tienen ese carácter los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** es todo el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Por lo que si el Primer Síndico refirió no contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, era obligación del Responsable de la Unidad de Información, solicitar al Servidor Público Habilitado del área correspondiente competente, entregar

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la información solicitada y no como equivocadamente lo realizó **EL SUJETO OBLIGADO** al referir en su respuesta que:

“... POR LO QUE TENDRA QUE SOLICITARLOA LA INSTACIA CORRESPONDIENTE (A ESCEPCION DE LA DE TRANSPARENCIA)” (sic).

En efecto, las obligaciones y funciones tanto de las Unidades de Información como de los Servidores Públicos Habilitados, de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, se encuentran perfectamente delimitadas en los artículos 35 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respectivamente, que literalmente expresan:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;**
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;**
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;**
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;**
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;**
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y**
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.**

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Asimismo, cabe precisar que conforme al numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, se establece el procedimiento a seguir por las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, el cual establece:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.”

De lo anterior, tenemos que las Unidades de Información son las responsables de la atención de las solicitudes de información, y tienen, entre otras funciones, las de recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere la Ley de la materia, así como entregar a los particulares, en su caso, la información solicitada, y las cuales estarán auxiliadas de los Servidores Públicos Habilitados de cada Unidad Administrativa, quienes tienen, entre otras funciones, las de localizar la información que le solicite la Unidad de Información, proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder; razón por la cual es improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta alegue que:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“... DICHA INFORMACION, NO SE GENERA POR ESTA SINDICATURA A MI CARGO, POR LO QUE TENDRA QUE SOLICITARLOA LA INSTACIA CORRESPONDIENTE (A ESCEPCION DE LA DE TRANSPARENCIA)” (sic).

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, en primer término tenemos que el derecho de acceso a la información, es una garantía Constitucional, por lo que no puede ser negado a ninguna persona, razón por la cual resulta totalmente improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haya referido en su respuesta que en virtud de que la información solicitada no se genera por ella, tiene que solicitarlo a la instancia correspondiente a excepción de la de Transparencia.

Asimismo es importante señalar que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos como **EL SAIMEX** y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información, dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente le indica que tiene que solicitarlo a la instancia correspondiente a excepción de la de Transparencia, es decir, le señala que tiene que formular una petición diferente a la formulada en el proceso de acceso a la información, lo que generaría que el particular tuviera que trasladarse a la oficina correspondiente a presentar su solicitud de información y luego ir a recoger la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

respuesta que recayera a la misma, situación que es totalmente contraria a uno de los objetivos del derecho de acceso a la información, que es el de facilitar el acceso a los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.

SEXTO.- Ahora bien, para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha información, consistente en las actas de sesión que hasta el momento se hayan celebrado en las comisiones edilicias en las que forma parte el Primer Síndico, Gonzalo Vega, desde el primero de enero al trece de junio del año dos mil trece, por lo que es de mencionarse que en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

“Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte el Artículo 128 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona lo siguiente:

"CAPITULO CUARTO
De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:
I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que:

TÍTULO I
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I.** Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II.** Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- III.** Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;**
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;**
- c) Aprobación del orden del día;**
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;**
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

f) Asuntos generales.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente, constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Flexibilidad y Adaptabilidad. - Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.

b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.

c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.

d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

CAPITULO QUINTO De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernanza, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- ñ) Bis. De Participación Ciudadana;
- o) De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;
- p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal
- q) De apoyo y atención al migrante;
- r) De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

s) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI A XIV.....

De los preceptos citados con antelación se desprende que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y dichos Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.

Asimismo se desprende como una atribución del Presidente Municipal el presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del mismo, en las que se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Es de recalcar que las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, las cuales además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

De igual forma tenemos que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Asimismo, de la normatividad referida se desprende que una de las atribuciones que tiene el Secretario del Ayuntamiento, es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones y que los Ayuntamientos dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, se constituirán solemnemente en cabildo público, a efecto de que el Presidente Municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Desprendiéndose de igual forma que los Ayuntamientos deben expedir o reformar, en la tercera sesión de Cabildo que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal y que las sesiones de Cabildo contaran con un orden del día, pudiendo los Ayuntamientos sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Por tanto del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a todas las actas de sesión que se hayan celebrado en las comisiones edilicias que forma parte el Primer Síndico, Gonzalo Vega, del primero de enero al trece de junio de dos mil trece, debidamente firmadas y selladas, si es información que debe generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, por eso un aspecto relevante es, que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.”

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno, **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información solicitada forma parte de la obligación oficial de transparencia que deberá tener **EL SUJETO OBLIGADO** disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, cabe indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano” y se trata de información que poseen las autoridades y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, entre ellos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a todas las actas de sesión que se hayan celebrado en las comisiones edilicias que forma parte el Primer Síndico, Gonzalo Vega, del primero de enero al trece de junio de dos mil trece, debidamente firmadas y selladas, evidentemente deben ser considerados públicos de oficio de acuerdo a la Ley de la materia ya que forman parte de los documentos que el Ayuntamiento de **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener en sus archivos toda vez que sustentan o avalan todos aquellos asuntos y acuerdos que quedaron aprobados en cabildo y que son de interés y en beneficio de sus gobernados, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** es información pública y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste haga entrega de todas las actas de sesión que se hayan celebrado en las comisiones edilicias que forma parte el Primer Síndico, Gonzalo Vega, del primero de enero al trece de junio de dos mil trece, debidamente firmadas y selladas, vía **EL SAIMEX**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00400/CUAUTIZC/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Todas las actas de sesión que se hayan celebrado en las comisiones edilicias que forma parte el Primer Síndico, Gonzalo Vega, del primero de enero al trece de junio de dos mil trece, debidamente firmadas y selladas”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

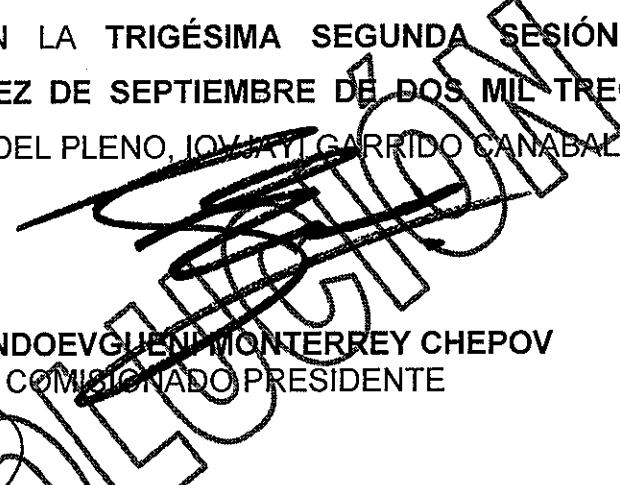
Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

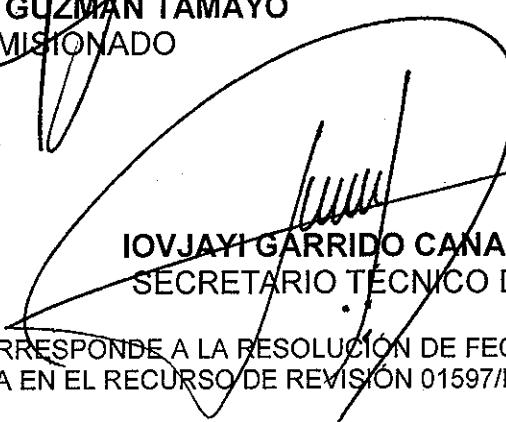

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

Ausente en la votación
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01597/INFOEM/IP/RR/2013.